

calificadas, a fin de que los interesados puedan presentar las alegaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Los titulares de las fincas colindantes a la actividad son los que se expresan, sirviendo este anuncio de notificación a aquellos titulares colindantes a los que no fuera posible su notificación individualizada.

Don Vicente Soler Mata C/ Burgos, 23 de Xàbia
 Don Peter Jones C/ Burgos, 17 de Xàbia
 Don George Philip Thomson C/ Astorga, 6 de Xàbia
 D^a. Ana Puga García C/ Suissa, 6 de Xàbia
 Don Lillemor Thorn Norlander C/ Astorga, 4 de Xàbia

Lo que se hace público para general conocimiento. Esta publicación es complementaria a la notificación personal individualizada, y únicamente tendrá efecto como notificación si una vez intentada ésta, no se hubiera podido practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Jávea, 19 de diciembre de 2003.
 El Alcalde, Juan Bta. Moragues Pons.

0400651

AYUNTAMIENTO DE LORCHA

EDICTO

El Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2003, adoptó acuerdo de aprobación provisional de los siguientes expedientes de modificación de ordenanzas:

- Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Tasa por entrada de vehículos y vados permanentes.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley Reguladora de las Haciendas Locales se procede a la publicación de las modificaciones de determinados artículos de las citadas Ordenanzas a los efectos de su entrada en vigor.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de las Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento jurídico

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa por la recogida domiciliaria y transporte de basura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo -2 Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 30 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos, y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

a) Fotocopias:

De documentos oficiales a 0,05€/página

Resto de documentos a 0,10€/página

b) Envío de fax: a 0,10€/hoja

c) Licencia de segregación: 2% del valor catastral de la parcela o finca segregada.

Artículo 8.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el núm. 2 del art. 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Declaración e ingreso

La tasa se exigirá en el momento de la presentación del escrito de solicitud, de la tramitación del documento o expediente y su pago se hará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobado definitivamente el día de de 2003 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS Y VADOS PERMANENTES**Ordenanza reguladora****Artículo 1º.- Fundamento jurídico**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del régimen local de las Tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes que se registrará por la siguiente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras con o sin vado permanente.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento que constituye el hecho imponible.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la L. G. T.

Artículo 5º.- Base imponible

La base imponible de esta Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la entrada de vehículos a través de las aceras.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

Con o sin vado:

Hasta 5 metros de longitud 4,90€

De 5 a 10 metros de longitud 9,80€

Más de 10 metros de longitud 6,00€/m

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiese tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) En el caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de enero de cada año.

Artículo 9º.- Período impositivo

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese en la utilización o aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar en todo caso por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingreso

1.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevas utilizaciones o aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

B) Tratándose de concesiones de utilización o aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o Entidad colaboradora.

Artículo 11.- Normas de gestión

1.- La solicitud de entrada de vehículo o vado permanente habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste: la longitud del aprovechamiento y un plano detallado de su situación dentro del Municipio.

2.- Los servicios técnicos municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados y se concederá en su caso la licencia, liquidándose la tasa correspondiente, en caso de denegarse la licencia no procederá liquidación de la tasa ni su ingreso.

Si se produjera contradicción entre la declaración formulada y la ocupación real del dominio público, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisficida antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por parte de la alcaldía o se presente la declaración de baja por el interesado o sus legítimos representantes.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y ss. de la L. G. T.

Artículo 13.- Reintegro del coste de reparación de daño

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1998, cuando la ocupación, utilización o aprovechamiento lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Artículo 14.- Señalización

El otorgamiento de la autorización de la entrada de vehículos con vados, conllevará la obligación del particular de señalizar la entrada de vehículos con las correspondientes placas, que serán facilitadas por el Ayuntamiento, previo pago del coste de la mismas.

Disposición final: La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día de de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Lorcha, 5 de enero de 2004.

El Alcalde Presidente, Guillermo Moratal Cloquell.

AYUNTAMIENTO DE MONÓVAR**EDICTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, pasa a ser definitivo el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos para el ejercicio del año 2004, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, al haberse desestimado la reclamación efectuada a la misma, en sesión plenaria celebrada el día 29 de diciembre de 2003.

Contra el acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

El texto modificado de la ordenanza a que se refiere este acuerdo es el que se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL Nº 8**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS****Artículo 1. Fundamentos y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133, 2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida y Tratamiento de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley de 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, comprendidas en el término municipal de Monóvar.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario, en el término municipal de Monóvar.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general,

en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. Las cuotas exigibles por esta Tasa, que podrán ser concluidas en recibos bimestrales del servicio domiciliario de agua potable, a juicio del Ayuntamiento y de conformidad con la organización administrativa, son las siguientes:

Al bimestre:

- a).- Domicilios particulares, por cada vivienda 6,39 euros.
- b).- Domicilios particulares situados en el casco urbano a los que no se acceda directamente 5,28 euros.
- c).- Industrias y talleres, hasta 20 obreros 23,77 euros.
- d).- Industrias y talleres, hasta 50 obreros 46,95 euros.
- e).- Industrias y talleres, de más de 50 obreros 76,39 euros.
- f).- Locales comerciales dedicados a cualquier actividad comercial o de servicios excepto los incluidos en el apartado j) de este artículo 23,77 euros.
- g).- Locales comerciales o similares dedicados a almacenes, garajes, etc., sin ninguna actividad 6,21 euros.
- h).- Talleres dedicados a cajas de cartón, modelistas y patronistas y peluquerías de señoras y caballeros, saunas, gimnasios y similares 12,43 euros.
- i).- Cafés, bares, restaurantes, pubs, espectáculos, casinos y actividades similares 28,29 euros.
- j).- Entidades bancarias y de ahorro 84,87 euros.
- k).- Locales comerciales de más de 800 m² 360,00 euros.

2. Los inmuebles situados en el extrarradio a más de 500 metros del contenedor destinado a la recogida de basuras pagarán el 50% de las cuotas expresadas en el punto 1 de éste artículo.

3. Los inmuebles situados en el extrarradio a más de 1000 metros del contenedor destinado a la recogida de basuras estarán exentos de pago.

4.- Tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos, al bimestre:

- a).- Domicilios particulares, por cada vivienda: 0,72 euros.
- b).- Industrias y Talleres hasta 20 obreros: 3,03 euros.
- c).- Industrias y Talleres hasta 50 obreros: 5,98 euros.
- d).- Industrias y Talleres, de más de 50 obreros: 9,72 euros.
- e).- Locales comerciales dedicados a cualquier actividad comercial o de servicios: 3,03 euros
- f).- Locales comerciales o similares dedicados a almacenes, garajes, etc., sin actividad: 0,79 euros.
- g).- Cafés, bares, restaurantes, pubs, espectáculos casinos y actividades similares: 3,61 euros.
- h).- Entidades bancarias y de ahorro: 10,83 euros

5.- Vertido de escombros y residuos industriales en el vertedero municipal:

- a).- Por cada vertido de escombros y residuos industriales Camiones-furgonetas de menos de 1000 kg/carga útil: 3,54 euros.
- b).- Por cada vertido de escombros y residuos industriales: Camiones-furgonetas de 1000 a 2999 kg/carga útil: 5,30 euros.
- c).- Por cada vertido de escombros y residuos industriales: Camiones-furgonetas de 2999 a 9999 kg/carga útil: 7,06 euros.
- d).- Por cada vertido de escombros y residuos industriales: Camiones-furgonetas de más de 9999 kg/carga útil: 10,61 euros.

Artículo 6. Devengo y pago de la tasa

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, de la naturaleza de recepción obligada del mismo, cuando éste establecido y funcionando el servicio municipal de recogida de basuras.

Las tarifas del servicio se podrán abonar directamente por los usuarios del servicio o incluidas en el recibo del servicio de agua a domicilio, todo ello a juicio del Ayuntamiento y de conformidad con la organización administrativa.